

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefé Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobres, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 193.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería de la Guardia civil veterana de Madrid se aumentará hasta completar la fuerza de 1.500 hombres distribuidos en 10 compañías.

Art. 2.º La fuerza de caballería del mismo cuerpo se aumentará hasta completar 150 hombres con 135 caballos.

Art. 3.º El número de guardias de ambas armas será por mitad de primera y segunda clase.

Art. 4.º Se dictarán por los Ministerios de Guerra y Gobernacion las disposiciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los delitos que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana que hagan su servicio dentro de la corte, serán juzgados con arreglo al Código penal vigente, reformado en 30 de Junio de 1850.

Art. 2.º Los delitos comprendidos en los artículos 189 y 192, párrafo tercero, y 204 del Código penal, que se cometan por los que no son militares contra los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil veterana, que hagan su servicio dentro de la corte, seguirán juzgándose por la jurisdiccion militar.

Art. 3.º Los delitos mas graves que los comprendidos en el artículo anterior serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro interino de la Gobernacion.

José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Bourgon, subdito francés y vecino de San Ildefonso, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado: entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Carlos Putz, subdito Prusiano domiciliado en el pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, provincia de Santander, la naturalizacion en estos reinos, que ha solicitado: entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de

obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Laviada con motivo de un interdicto propuesto por Juan Gutierrez contra Antonio Alvarez Sorra, de los que resulta:

Que en 14 de Marzo de 1858 Antonio Alvarez, vecino de Cuevas, se dirigió al Ayuntamiento de Alber por medio de una instancia en que hacia presente que carecia de casa-habitacion donde vivir con su mujer é hijos, ni habia sitio donde edificarla; y que como lo hubiese de comun aprovechamiento en término de dicho Cuevas, suplicaba se le concediera con arreglo á equidad y justicia.

Que consiguiente á esto, por resolucion que suscribió D. Federico Pola y Posada, sin que conste ni se diga por que concepto lo hacia, se dispuso que el Teniente Alcalde D. Francisco Fernandez Leon y el Regidor D. Francisco Fernandez Castañon viesen el terreno donde se pudiera edificar, procurando no se causase perjuicio alguno, procediendo despues á su tasacion.

Que evacuada esta comision, y habiendo tasado los peritos el terreno en 11 rs., por providencia que tambien suscribió en 11 de Abril de 1858 el mismo

D. Federico Pola y Posada se concedió al D. Antonio Alvarez el terreno que habian señalado los comisionados:

Que en 7 de Marzo de 1861 D. Juan Gutierrez presentó ante el Juez de primera instancia de Laviana demanda de interdicto de obra nueva contra su convecino Antonio Alvarez, porque se habia puesto á construir una casa en el sitio de que se ha hecho mérito, con lo que le ocasionaba, segun decia, graves perjuicios, porque desde inmemorial depositaba en aquel paraje la leña destinada á las lumbres, le utilizaba tambien para limpiar las castañas que recogia, y con cuyos despojos hacia abono para el mejor cultivo de sus heredades; y por último, le impedia el paso á sus ganados y le quitaba las vistas en aquella direccion:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto fecha 15 de Marzo de 1861 acordando la suspension de la obra:

Que en 15 de Abril posterior Alvarez acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de lo ocurrido:

Que consiguiente á esto, el Gobernador requirió al Juez de primera instancia para que se inhibiese del conocimiento del negocio, porque, segun decia, el interdicto era improcedente con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe el que se puedan admitir cuando tienen á contrariar una provisión administrativa dictada en materia de la exclusiva competencia de la Administracion:

Que habiendo surgido con este motivo el incidente de competencia, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones entender en el asunto que ha dado origen al conflicto, lo cual funda el Juez en que no existe acuerdo de un Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones que pueda ser contrariado por la providencia resolutoria de un interdicto; sino solo sin acuerdo de uno que se decia Alcalde, tomado sobre materia que era de las facultades de la corporacion municipal, y que debia obtener la aprobacion superior. Y el Gobernador por su parte se apoya en que existe una providencia dictada por una Autoridad administrativa en materia propia de la Administracion, por mas que al dictar aquella se hubiese saltado á algunas de las formalidades requeridas.

Visto el art. 7.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Vista la Real orden de 8 de Mayo, que prohibe que puedan dejarse sin efecto por medio de interdictos posesorios los acuerdos y providencias que dictasen los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus respectivas atribuciones:

Vistos los párrafos noveno y decimocuarto del art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun los cuales estos deliberan, conformándose

con las leyes y reglamentos sobre enagenacion de bienes muebles é inmuebles, debiendo comunicarse los acuerdos respectivos al Jefe político (hoy Gobernador) á fin de que lleguen á obtener la aprobacion necesaria para que puedan llevarse á efecto:

Considerando:

1.º Que Alvarez adquirió el terreno de que se trata precisamente con el fin de edificar sobre él una casa que le sirviese de habitacion.

2.º Que si en la enagenacion de la finca y condiciones con que se hizo se faltó á algunas de las formalidades que eran aplicables, y con tal motivo se intenta reclamar contra ella, debe hacerse esto por los medios que señala el referido párrafo noveno y decimocuarto del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,

José de Posada Herrera

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 16 de Julio último, por el cual se autorizó á esa Diputacion provincial para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino á subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de mil ochocientos sesenta, y para las de reparacion de puentes:

Vista la comunicacion de V. S., fecha 6 del corriente, y la certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial, del cual resulta, que usando dicha corporacion de la facultad que se le concede por el art. 2.º del expresado Real decreto, acordó verificar una emision de dos millones de reales efectivos por cuenta del referido empréstito con destino á las obras de carreteras y puentes ántes dichos, cuyos estudios están ya aprobados, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Por cuenta del empréstito de tres millones de reales, autorizado á esa Diputacion provincial por Real decreto de 16 de Julio último, para subvencionar las obras de carreteras, comprendidas en el plan publicado por el Gobierno, y las de reparacion de puentes, se abrirá una negociacion de dos millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2,000 rs. necesario para cubrir la expresada cantidad.

2.º Estas acciones se denominarán «acciones de carreteras y puentes de la provincia de Guadalajara;» serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Abril de 1865.

5.º Disfrutarán un interés anual de 6 por 100, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Guadalajara por semestres vencidos en 1.º de Octubre y 1.º de Abril de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años dos sorteos con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de Setiembre y 15 de Marzo de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia asistido de una comision de la Diputacion provincial.

El dia y hora en que hayan de tener lugar estos sorteos se anunciará en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esa provincia con 10 dias al menos de anticipacion. Las acciones designadas á la amortizacion por el sorteo serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificacion literal de la lista del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantia de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial, como gasto obligatorio y preferente, la cantidad necesaria para satisfacer el 3 por 100 de intereses y amortizacion de las acciones.

6.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública ante el Gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial, y con asistencia de un Escribano público, el primer dia del mes de Noviembre próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden, y señalando el dia y la hora de la subasta con antelacion de 50 dias.

7.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, que no podrá ser menos que el valor nominal de las acciones.

Las proposiciones se harán precisamente por acciones completas, publicándose al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.º La subasta dará principio por la lectura de las presentes disposiciones, despues de la cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que deseen sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones, ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas.

10.º Las proposiciones que contengan los pliegos admitidos se colocarán por orden de mayor á menor precio; y entre las que lo fijan igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones hechas resultasen tomadores para más acciones que las necesarias á cubrir los dos millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden indicado. Si por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las que faltan hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11.º Practicada la correspondiente liquidacion, segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12.º El pago de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales; el primero dentro de los dias 22 al 30 de Noviembre próximo, tomándose en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiese hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13.º El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte perderá el importe del previo depósito sino se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en la disposicion anterior. El que habiendo satisfecho el primer ó mas plazos dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto é beneficio de los fondos provinciales.

14.º Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su dia por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por accion, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta, procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Gobernador presidente, lo

Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

15. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el interventor, y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo, deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente a la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en el respectivo capítulo de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañando al presupuesto provincial adicional copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo correspondiente del citado presupuesto, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de acciones.

19. El importe de los intereses que cada año abone la sucursal de la Caja de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen, procedentes del empréstito, se destinarán en su totalidad á amortización extraordinaria de acciones por sorteo, que se verificará en unión del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

(Gaceta núm. 248)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por oposición, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numera-

ria de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, propia de la facultad de Farmacia, que se halla vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública
Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica, correspondiente á los reinos animal y mineral, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 25 de Agosto de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Anatomía descriptiva y general, propia de la facultad de Medicina, que se halla vacante en la Universidad de Granada.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1862.

Vega de Armijo

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública
Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Anatomía descriptiva y general, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 25 de Agosto de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de Clínica quirúrgica, propia de la facultad de Medicina, que se halla vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública
Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Santiago la cátedra de Clínica quirúrgica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 227 de la ley de Instrucción pública.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 2 de Setiembre de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se provea por concurso, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra numeraria de filosofía del Derecho, Derecho internacional, propia de la facultad de Derecho, que se halla vacante en la Universidad central.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años, Madrid 25 de Agosto de 1862.

Vega de Armijo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública
Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Legislación comparada, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por concurso extraordinario, con arreglo á los artículos 238 y 259 de la ley de Instrucción pública, al terminar los dos meses de anunciado, el concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 25 de Agosto de 1862. — El Director general, Pedro Sabau.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 359.

Entre el crecido número de expedientes que tienen incohados los Ayuntamientos de esta provincia, sobre excepción de terrenos de aprovechamiento común y con destino á dehesa de pastos para el ganado de labor, difícilmente habrá algunos que reúnan todas las condiciones que exige la circular de la Dirección General de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Agosto de 1860, inserta en el *Boletín oficial* de 12 de Setiembre siguiente.

Sin descender por ahora á enumerar una por una las faltas de que adolecen los citados expedientes, diré sin embargo que por lo que respecta á los que versan sobre excepción de terrenos de aprovechamiento común, suelen observarse en la generalidad de aquellos las que á continuación se espresan: 1.º Que no se fija como está ordenado, bajo la medida del sistema métrico la cabida de las fincas, cuya excepción se pretende, empleándose por el contrario la usual del país, de obradas, fanegas, cuartas y palos: 2.º Que tampoco se indica con la debida precisión y claridad la verdadera naturaleza de los terrenos, sus circunstancias, época ú origen de su posesión por el común de vecinos, ni se acompaña el testimonio del título en virtud del cual se hallan poseyéndolos, siendo de advertir que para subsanar la falta de este documento de que es imposible carezcan la ma-

por parte de los Ayuntamientos, no se cuidan estos de acreditar por otros medios la procedencia de los relacionados terrenos, ni la posesion inmemorial que alegan sobre ellos; y 3.º Que no se manifiesta si además de los bienes objeto de la escepcion, tiene otros el pueblo ya sean de Propios aun no enagenados, ya se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limitrofe; requisitos todos, que segun queda dicho, hay necesidad de consignar en los referidos expedientes.

En cuanto á los de escepcion de terrenos destinados á dehesa de pastos para ganado de labor, he tenido ocasion de observar que tampoco se espresa con la denominacion del sistema métrico la cabida de aquellos, ni se hace constar si el número de hectáreas que se designan es el absolutamente indispensable para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en cada pueblo. Que la cabida de los terrenos no se acredita por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante. Que no se indica si el pueblo tiene solicitado ó piensa solicitar se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, espresando si el que se encuentra en este caso produce pastos. Que no se detallan las circunstancias de las fincas reclamadas de escepcion con la debida expresion de si corresponden á los Propios ó á los comunes y el destino que han tenido hasta ahora; y finalmente que no se dice si en la clasificacion general de montes hecha por el Ministerio de Fomento se han reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enagenables, y si en tal caso producen pastos que puedan cubrir las necesidades del ganado de labor, espresando la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la repetida clasificacion.

Las faltas anteriores que como llevo indicado al principio se observan en la generalidad en los expedientes de que se trata, dificultan sobre manera la tramitacion ulterior de los mismos y su remesa á la Superioridad para la resolucion que corresponda, siguiéndose de aquí los perjuicios que son consiguientes tanto para el Estado como para los Ayuntamientos que tienen incoadas las reclamaciones de escepcion.

Con el fin, pues, de evitar tales daños, y de que los referidos expedientes puedan marchar á su ulti-

macion con la rapidez conveniente, he creido oportuno expedir esta circular para que llegando á noticia de las municipalidades interesadas, se apresuren á subsanar cualquiera defecto de los indicados que tengan sus respectivos expedientes, anticipándose de esta suerte á la ejecucion de un trabajo de que no podrán prescindir y que por necesidad habrá de ser objeto del primer acuerdo que recaiga en cada uno de los mismos expedientes.

Palencia 7 de Setiembre de 1862.
—El Gobernador, Higinio Polanco.

Circular núm. 360.

El Sr. Juez de primera instancia de Riaño con fecha 26 de Agosto último me dice lo que sigue.

«D. Gregorio Martinez Cepida, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.—Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia á quien saludo hago saber: Que estoy instruyendo causa criminal con motivo de la fuga en el dia de ayer de Feliciano Fernandez, soltero, natural de Obille de la carcel de esta villa donde se hallaba preso por hurto de dos quesos y otros efectos, en la que he acordado su captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad, y al efecto librar á V. S. el presente.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del indicado sujeto y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Juez de Riaño. Palencia 9 de Setiembre de 1862. —El Gobernador, Higinio Polanco.

Señas del fugado.

Estatura cinco pies, de diez y ocho años de edad, color moreno, cara redonda, barba lampiña, ojos garzos, nariz regular, pelo negro, vestia calzon corto de sayal, chaqueta de idem en mal uso, chaleco de estazado, medias negras, sombrero calañes en mal uso y ala larga, calzado en coricias de cuero, lleva zagones de piel de merina.

Anuncios oficiales.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Ramon Fernandez, vecino de Nogales de Rio-pisuerga para que dentro del término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado y por la Escribania del refrendante, á fin de hacerle saber el dictámen fiscal emitido en la causa criminal que se sigue de oficio contra su hijo Manuel Fernandez, de edad de doce años por hurto de carbon de piedra del depósito á cargo de D. Manuel Ovejero, vecino de Alar del Rey, en la mañana del veinte y siete de Marzo último; con apercibimiento de que de no haberlo dentro del espresado término se le tendrá por conforme con la indemnizacion y demás responsabilidades civiles señaladas por el Ministerio Fiscal. Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia le expedí en Cervera de Rio-pisuerga á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Pedro Antonio Marquina, Juez de paz y regente de la jurisdiccion ordinaria por ausencia del de primera instancia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Telmo Vera, maquinista que fué del ferro-carril de Isabel segunda, natural y vecino de Albacete, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia se presente en este Juzgado y Escribania del refrendante á fin de notoriarle una providencia dictada en virtud de la acusacion contra él, propuesta por el Promotor fiscal en la causa criminal que contra él se sigue por haber atropellado con el tren de balasto á Matias Garcia, vecino de Cabria y causadole diferentes lesiones, previniéndole que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldia y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Antonio Marquina.—Por su mandado, Marcos Gomez Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de paz de esta villa de Carrion, y encargado de la jurisdiccion ordinaria en la misma y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la

provincia de Palencia participo: que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de quienes fuesen los dos hombres, que en la noche del veintiocho al veintinueve de Agosto último, y armados de una acha, un cachorrillo y una nabaja grande penetraron en la casa de Juan Luis, vecino de esta villa, y robaron á Don Ventura Ortega, que lo es de la de Saldaña, siete duros en oro, uno próximamente en vellon y una fosforera de metal blanco; en cuya causa por auto del dia de hoy he acordado se proceda á la captura de dichos dos hombres cuyas señas se expresan á continuacion, y á fin de que tenga lugar, espido á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego que por cuantos medios le sugiera su acreditado celo y especialmente por el *Boletín oficial* de esta provincia, se digne encargar á los Alcaldes de la misma, guardia civil y demás dependientes de su autoridad procedan á la captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los remitan con la seguridad conveniente á este Juzgado; pues en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra quedando obligado al tanto. Dado en Carrion de los Condes á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Andrés M. de Sobron y Grijalva.

Señas de los ladrones.

Edad como de treinta á treinta y cuatro años, altos y delgados, color bajo ó descolorido, vestidos ambos de chaqueta y pantalon de paño de Astudillo.

Alcaldia constitucional de Laviana, provincia de Oviedo.

En la villa de La Pola de Laviana capital del partido de su nombre, situada en una espaciosa llanura á orillas del caudaloso Nalon, y á distancia de 6 leguas de Oviedo en el camino de primer orden que desde allí se dirige á Tarna, se celebra todos los años con superior permiso los dias 6, 7 y 8 de Octubre, una feria de toda clase de ganados, frutas y mercancias. La municipalidad no perdonará medio para que los concurrentes nada les falte, y que esta feria no desmerezca el buen nombre que desde su creacion alcanzó. Pola de Laviana y Setiembre 2 de 1862, —Gaspar Garcia Jove.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.